

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DE ASISTENCIA BENÉFICO-SANITARIA

EXPOSICIÓN

La nueva redacción dada por el Decreto 1385/1975, de 30 de mayo, al artículo 59 del vigente Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953, modificando la redacción de su párrafo 3 y suprimiendo su párrafo 4, altera sustancialmente el concepto de pobreza que, hasta ahora, ha servido de base para la inclusión de las familias en los padrones de beneficencia municipal.

Es evidente que la normativa municipal reguladora del servicio de asistencia benéfico-sanitaria a las familias pobres residentes en el término municipal debe reflejar y desarrollar el concepto legal de pobreza, por lo que necesariamente ha de adaptarse el mismo a la reforma reglamentaria introducida. De ahí la necesidad de formar esta nueva Ordenanza, adaptada al nuevo concepto de pobreza establecido por el citado Decreto.

En su virtud, el servicio de asistencia benéfico-sanitaria en este municipio se regirá por las siguientes normas.

CAPÍTULO I: OBJETO Y FINES

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del servicio de asistencia benéfico-sanitaria en este término municipal, a los efectos del artículo 59 y concordantes del Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales de 27 de noviembre de 1953.

Artículo 2.

Las familias pobres residentes en este término municipal tienen derecho a asistencia médica-farmacéutica gratuita, que les será facilitada por el Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 102 de la Ley de régimen local y Base XXIV de la Ley de bases de sanidad nacional.

Artículo 3.

La prestación del servicio benéfico a las familias pobres comprende conjuntamente la asistencia gratuita médica-farmacéutica, sin que pueda concederse el derecho al disfrute de uno de los beneficios y negarse el otro.

Artículo 4.

La asistencia médica-farmacéutica, así como la de odontólogo, practicante y matrona, se prestará a las familias desvalidas de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales y disposiciones complementarias y concordantes.

CAPÍTULO II: FAMILIAS POBRES Y PADRÓN DE BENEFICENCIA

Artículo 5.

La determinación de las familias pobres se efectuará mediante su inclusión en las listas denominadas Padrón de Beneficencia Municipal.

Este Padrón estará constituido tan sólo por familias cuyas cabezas justifiquen legalmente merecer la consideración de pobres, por concurrir en las mismas las circunstancias a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 6.

Se entiende por familia, a los efectos de asistencia médico-farmacéutica gratuita, el conjunto de personas que, unidas por lazos legales de sangre, convivan con el beneficiario cabeza en el mismo domicilio de éste y bajo su dependencia económica. Los huérfanos de padre y madre que convivan con el tutor forman parte de la familia de éste a los efectos de la presente Ordenanza.

Serán considerados como familia independiente, los individuos, de uno u otro sexo, emancipados que tengan domicilio propio.

CAPÍTOL III: CONCEPTO DE POBREZA

Artículo 7.

Se entenderá por familia pobre o desvalida a los efectos de esta Ordenanza, la que se encuentra económicamente en alguna de estas circunstancias:

- a) No percibir entre todos sus componentes, por razón de trabajo, servicio, pensión, renta, beneficios o ayuda, una cantidad igual o superior, por familiar, a la cuarta parte del salario mínimo interprofesional aprobado por el Gobierno.
- b) Poseer bienes, comercio o industria no susceptibles de producir ingresos líquidos en cuantía igual o superior, por familia, a la cuarta parte del salario anteriormente indicado.
- c) Concurrir circunstancias especiales o extraordinarias que, a juicio de los organismos a quienes compete la formación del Padrón de Beneficencia, evidencien la necesidad de inclusión en él.

Artículo 8.

Los órganos llamados a intervenir en la formación del Padrón de beneficencia apreciarán la condición de pobreza legal, no solamente por datos positivos o negativos resultantes de documentos administrativos, sino, además, por el juicio que en conciencia puedan formar de las circunstancias notorias que concurran en las familias.

Artículo 9.

En ningún caso podrán ser incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal, aunque pertenezcan a familias conceptuadas como pobres, según los artículos anteriores:

- a) Los beneficiarios de asistencia sanitaria en el régimen general de la Seguridad Social o en los regímenes especiales en los que la

- prestación de asistencia sanitaria tenga igual alcance y extensión que en el general.
- b) Los que perciban pensiones o rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al Salario Mínimo interprofesional aprobado por del Gobierno.
 - c) Los que tengan bienes de cualquier clase, comprendiendo fincas en arrendamiento, aparcerías o contratos análogos, cuando los rendimientos líquidos puedan estimarse iguales o superiores al expresado salario mínimo interprofesional.
 - d) Las personas con derecho a alimentos.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO

Artículo 10.

Cada año se procederá a la rectificación anual del Padrón. Excepcionalmente, a partir del primer año de vigencia de esta Ordenanza, y sucesivamente cada cinco años, se procederá a la formación de un nuevo Padrón. La Alcaldía cuidará de vigilar la práctica de estos servicios.

A estos efectos, con la antelación necesaria, cada año la Alcaldía publicará en el tablón de edictos del Ayuntamiento el oportuno aviso para que las cabezas de familia que se consideren con derecho a ser incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal, lo soliciten de la corporación durante la primera quincena del mes de octubre.

Artículo 11.

Durante la segunda quincena de este mismo mes, el Alcalde remitirá las instancias, juntamente con los documentos justificativos de las circunstancias alegadas, al Consejo municipal de sanidad.

El Consejo municipal de sanidad, durante la primera quincena de noviembre, informará acerca de las condiciones de pobreza o indefensión económica en que se encuentren las familias que tengan solicitada su inclusión en el padrón de beneficencia, y sobre todos los demás extremos que considere de interés desde el punto de vista sanitario.

Artículo 12.

La formación del padrón corresponde a la Junta Municipal de Beneficencia, a la cual el Consejo municipal de sanidad remitirá todos los antecedentes, juntamente con su informe, antes del 20 de noviembre.

Esta Junta, teniendo en cuenta los documentos remitidos por el Ayuntamiento y el Consejo municipal de sanidad, así como sus propios medios de conocimiento, hará la calificación de pobreza y formará las listas de las familias que han de integrar el Padrón, pudiendo, en caso de notoria pobreza, acordar la inclusión de oficio de familias, previo informe del Consejo municipal de sanidad.

Artículo 13.

Se podrán confeccionar tantos padrones como distritos existan en el Termino Municipal. El número máximo de familias pobres que podrán figurar en cada lista será de trescientos.

Artículo 14.

Confeccionadas las listas por la Junta Municipal de Beneficencia, se remitirán al Ayuntamiento, cuya Presidencia acordará la exposición al público durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que las cabezas de familia puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Las reclamaciones presentadas serán informadas por la Junta municipal de beneficencia y resueltas por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 15.

El Ayuntamiento, después de resolver las reclamaciones, acordará la aprobación definitiva del padrón de beneficencia, exponiendo al público por plazo de un mes y remitiendo copia certificada a los facultativos encargados de prestar la asistencia.

Contra el acuerdo municipal aprobatorio del Padrón, así como los adoptados en resolución de las reclamaciones, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición. Podrán interponer estos recursos, no sólo los que tuvieran formulada petición de ingreso en las listas de beneficencia o los que hayan sido excluidos de ellas, sino también cualquier vecino de la localidad, aunque no le afecte directamente el servicio, siempre que pueda señalar alguna infracción legal o de los preceptos de esta Ordenanza con motivo de las inclusiones o exclusiones acordadas.

Artículo 16.

Si algún año, antes del 1º de enero, no quedase definitivamente aprobado el Padrón de beneficencia o su rectificación, se entenderá automáticamente prorrogado el que haya regido durante el año anterior.

CAPÍTULO V: ALTAS Y BAJAS DURANTE EL AÑO

Artículo 17.

El Ayuntamiento, durante el año, podrá iniciar expedientes de altas o bajas, de oficio o a instancia de parte.

Estas alteraciones serán acordadas siguiendo los trámites generales prevenidos en la presente Ordenanza para la formación del Padrón o de sus rectificaciones.

Los acuerdos sobre inclusiones o exclusiones en el transcurso del año podrán ser objeto de recurso conforme al artículo 15.

Artículo 18.

Cuando un facultativo sea requerido por la Alcaldía para asistir a cualquier miembro de una familia que no haya sido incluida en el Padrón de beneficencia deberá prestar la asistencia, pero reclamará del Ayuntamiento el pago de los honorarios correspondientes.

La Alcaldía podrá ordenar con carácter excepcional la citada asistencia a personas no incluidas en el Padrón, cuando las circunstancias que concurren en las mismas hagan presumir su condición de pobreza.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la de 9 de agosto de 1954.

Felanitx, 26 de septiembre de 1975.

BENEFICENCIA.MRM